



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por **VIVIANA ARJONA PARRA** a través del apoderado **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** en contra del **BANCO SERFINANZA S.A., CIFIN SAS. (TRANSUNION)** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre.

HECHOS

VIVIANA ARJONA PARRA indicó, que radicó reclamación por indebido reporte negativo tal como lo establece el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 ante las entidades **BANCO SERFINANZA S.A., CIFIN SAS. (TRANSUNION)** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO**, solicitando adicionalmente la eliminación del reporte negativo por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008 y lo expuesto en el título quinto de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, debiendo por este hecho actualizar la información ante los operadores de información.

Manifestó, que no se tiene certeza de que el **BANCO SERFINANZA S.A.**, tenga autorización para reportarla negativamente, así como no se

tiene prueba alguna de la comunicación previa o la remisión y certificado de envío de esta en la última dirección registrada, ni de que haya realizado el respectivo reporte negativo veinte (20) días después de la remisión de dicho comunicado.

Refirió, que no se tiene prueba de la existencia de la obligación objeto de reporte, así como del retraso o mora del cumplimiento de la obligación y de igual manera se desconoce el tiempo que duró esa presunta mora y el tiempo del reporte negativo.

Concluyó indicando que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, ninguna de las entidades accionadas ha procedido a dar cumplimiento de lo solicitado manteniendo el reporte negativo, situación con la cual considera que se están vulnerando los derechos fundamentales invocados.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, la accionante a través de su apoderado solicitó a este despacho; i) se amparen de los derechos fundamentales invocados; ii) Se ordene a **BANCO SERFINANZA S.A., CIFIN SAS. (TRANSUNION)** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO**, para que dentro de un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas procedan con la eliminación del reporte negativo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

JAQUELINE BARRERA GARCÍA actuando en calidad de Apoderada General de la sociedad **CIFIN SAS (TRANSUNION)**, informó que la sociedad o hizo ni hace parte de la relación contractual existente o que existió entre la entidad **BANCO SERFINANZA S.A.** y la titular de la información (la accionante).

Señaló, que la sociedad accionada atendiendo a su objeto social, figura solo como un operador de información conforme a lo expuesto en la Ley 1266 de 2008, artículo 3 literal C, función en la cual, se

recibe por parte de las entidades que contratan con esta y que actúan en calidad de fuentes de información, todos aquellos reportes de datos personales sobre varios titulares de la información, administrándolos y poniéndolos en conocimiento de los usuarios, que son entidades pertenecientes a diferentes sectores de la economía, como sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador, motivo por el cual **CIFIN SAS (TRANSUNION)**, es totalmente ajena a la relación que pueda tener el titular de la información en este caso en concreto la accionante, con las entidades que reportan su información (fuentes) o los que las consultan (usuarios).

Manifestó, que en este caso en concreto, el operador de información **CIFIN SAS (TRANSUNION)**, no es el responsable de la veracidad y calidad de los datos que reportan las fuentes de información dado que al no tener una relación directa con la accionante (titular), tiene la imposibilidad fáctica de conocer todos los detalles de la relación de crédito y por ende la veracidad de los datos que le suministran las fuentes, motivo por el cual la Ley 1266 de 2008, de manera enfática señala que son precisamente las fuentes los responsables de garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Indicó, que lo solicitado por la accionante se escapa no solo de las facultades legales de la sociedad conforme a la calidad de operador dado lo establecido en la Ley 1266 de 2008, la Ley 2157 de 2021 y el título quinto de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, sino que además está imposibilitado para corregir, modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente tal como lo indica la ley 1266 de 2008 en el artículo 7 en su numeral 7 y artículo 8 de los numerales 2 y 3, puesto que se restringen dichas facultades que están únicamente en cabeza de la fuente, limitándose al operador a actualizar los datos conforme sean reportados por las fuentes, insistiendo que como operador, no tiene relación comercial o de servicios con la accionante por lo tanto no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes ya que estos son quienes conocen la información de los titulares dada

su relación comercial, así como en igual medida, CIFIN SAS (TRANSUNION), no conoce la realidad de la relación de crédito, contenido y condiciones de los contratos que dan origen a dicha relación existente entre VIVIANA ARJONA PARRA, titular y el BANCO SERFINANZA S.A. (fuente), pues solo se conoce la información reportada por esta última.

Refirió, que CIFIN SAS (TRANSUNION), no tiene la obligación de enviar comunicación o aviso previo al reporte negativo como lo establece la ley 1266 de 2008 en su artículo 12, dado que dicho deber es de la fuente de información quien tiene la obligación de remitir la información de comunicación previa al reporte negativo para que el titular en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito de acuerdo a lo expuesto en el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015 y el numeral 1.3.6 del título quinto de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Concluyó, indicando que de manera ineludible se presenta la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva pues CIFIN SAS (TRANSUNION), no es la responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la fuente y su actuar, siendo de igual manera la presente acción de tutela improcedente por existir otros medios de defensa, hechos por los cuales solicita se desestimen las pretensiones de la accionante negando el amparo solicitado pero, en el caso en que se conceda total o parcialmente el amparo deprecado, dichas ordenes sean dadas a la fuente de información para que este efectúe las modificaciones que se fijan.

GIAN PIERO CELIA MARTINEZ APARICIO actuando en calidad de presidente del BANCO SERFINANZA S.A., indicó que VIVIANA ARJONA PARRA cuenta con una tarjeta de crédito Olímpica con la entidad accionada, que fue aprobada el 23 de septiembre de 2020, con un cupo inicial por valor de tres millones (\$ 3.000.000) de pesos con fecha de corte los días veintitrés (23) de cada mes y con fecha límite de pago los días dieciocho (18) de cada mes, encontrándose esta obligación con estado

de "**Cartera Castigada**", desde el 30 de mayo de 2020, alcanzando una mora de seiscientos treinta (630) días.

Manifestó, que en lo referente al derecho de petición radicado el pasado 12 de julio, no hay constancia de que dicha petición fuera recibida dado que esta fue remitida al correo electrónico info@bancoserfinanza.com el cual no es un canal habilitado para la recepción de quejas y reclamos por parte del banco, razón por la cual no fue recibida de manera exitosa la solicitud siendo los canales permitidos las oficinas del banco y los puntos de información, así como la línea de servicio al cliente en Barranquilla 3361990 y/o a nivel nacional 3235997000/01800510513.

Refirió, que en relación a la información reportada por **BANCO SERFINANZA S.A.** en las centrales de riesgo, la autorización impartida para realizar las consultas y reportes a las centrales de riesgo con base en la tarjeta de crédito Olímpica, se encuentra contenida en las declaraciones y autorizaciones de la solicitud de crédito, por lo que al firmar dicha solicitud y pagaré, la accionante autorizó expresa, voluntaria e irrevocablemente a la entidad accionada, para enviar los reportes ante las centrales de riesgo, por lo cual el **BANCO SERFINANZA S.A.**, se encuentra facultado para reportar, procesar, consultar y divulgar ante los operadores de bancos de datos, la información relativa a su comportamiento crediticio con la entidad accionada.

Señaló, que la notificación previa consagrada en la Ley 1266 de 2008, fue efectuada por medio del extracto del mes de agosto, en el cual informaron a la accionante que contaba con veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha del extracto del mes de noviembre de 2020 para realizar o demostrar el pago de la obligación informándole de manera adicional que la obligación del producto que tiene con el **BANCO SERFINANZA S.A.** se encuentra en mora y el incumplimiento de las cuotas puede generar un reporte negativo en las centrales de información financiera que afecta la calificación, invitándola a realizar los pagos pendientes antes de esos veinte (20) días calendario, recordándole que la permanencia del reporte negativo

en los operadores de banco de datos será del doble de la mora si esta fuere inferior a dos (2) años, de lo contrario, el reporte será de cuatro (4) años a partir del momento en que se extinga la obligación

Manifestó, que la obligación de la accionante se encuentra dentro del rango de obligaciones "**Activas y vigentes**" con estado de "**Cartera Castigada**" razón por la cual, la información reportada a las centrales de riesgo se encuentra actualizada y corresponde a la realidad del comportamiento de pago y el estado de la obligación con la entidad accionada, información la cual fue suministrada a la accionante mediante comunicación en la que se emitió respuesta al derecho de petición, enviado el 19 de agosto de la presente anualidad a la dirección de correo electrónico juzgados+LD-67982@juzto.co.

Concluyó señalando que **BANCO SERFINANZA S.A.** en ningún caso ha vulnerado los derechos fundamentales impetrados por la accionante solicitando en consecuencia denegar las pretensiones de la acción de tutela y archivar el expediente.

ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA actuando en calidad de apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO**, indicó que revisada la base de datos, se puede observar que el **BANCO SERFINANZA S.A.**, reportó un bloqueo respecto de la obligación número 543280339 por encontrarse pendiente de la resolución del reclamo elevado, mismo que puede verificar la accionante a través de la página web www.datacredito.com.co.

INFORMACION BASICA

3DTG3Ñ4

C.C #01020777879 () ARJONA PARRA VIVIANA CRISTINA DATA CREDITO
VIGENTE EDAD 29-35 EXP.11/01/19 EN BOGOTA D.C. [CUNDINAMAR] 18-AGO-2022

3DTG3Ñ4

===== CUENTAS PENDIENTES DE SOLUCIÓN OPORTUNA DE RECLAMOS Y/O =====
===== CUENTAS CON RECLAMO POR SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD =====

LEYENDA	NO. CUENTA	ENTIDAD
- BLOQ. RECLAMO PENDIENTE	543280339 BANCO	SERFINANZA S.A

Manifestó que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, se encuentra a la espera de que el BANCO SERFINANZA S.A. en su calidad de fuente de la información, resuelva dicho reclamo elevado por la accionante tendiente a verificar el estado real de la cuenta identificada con el número 543280339 por lo cual, una vez la entidad accionada que es la fuente de la información, realice las modificaciones a la información que correspondan y las registre en la base de datos administrada por EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, se podrá visualizar en la historia de crédito de la accionante esa actualización, eliminación o rectificación del dato objeto del reproche, si hay lugar a ello de acuerdo a los datos que reporte la fuente de información.

Refirió, que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos que se eleven al operador de datos, dado que la accionada poderdante, no presta servicios financieros, comerciales o de algún otro tipo a la parte accionante, en ese sentido, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial, por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes, y de igual manera como operador de la información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, tal como lo dispone la Ley 1266 de 2008 en su artículo 7, numeral 7.

Señaló, que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, no tiene responsabilidad alguna con la eventual omisión en la comunicación del reporte negativo dado que, es un deber que se encuentra en cabeza de la fuente de la información y no del operador pues EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, se limita solo de manera oportuna a la actualización y rectificación de los datos cada vez que se reporten novedades por parte de las fuentes.

Concluyó, solicitando se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO de la acción de tutela dado que, el operador de la

información no es la entidad facultada por la Ley para modificar, actualizar, o eliminar la información de los titulares que han sido reportados por las fuentes, sino que son estas últimas las responsables de reportar las respectivas novedades ante las centrales de riesgo; tampoco es la entidad llamada a contar con la autorización del titular debiendo obtener dicha certificación de la fuente, así como no es la entidad que deba comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historial de crédito, de igual manera solicita se deniegue la acción de tutela dado que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO**, se encuentra a la espera de que el **BANCO SERFINANZA S.A.**, resuelva el reclamo elevado por la accionante y registre en la base de datos administrada por la poderdante como operador de la información, las modificaciones a las cuales hayan lugar.

Aunado a lo anterior, mediante oficio de fecha 22 de agosto del año en curso **ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA**, remitió alcance a la respuesta del traslado de la acción de tutela en la cual indica que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO** no puede emitir respuesta en la cual se entrega información personal cuando la respectiva solicitud no cumple integralmente las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico dado que, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO** adoptó un código de conducta en el cual se establece que las peticiones escritas radicadas, deben cumplir un mínimo de requisitos con los cuales no se busca crear obstáculos para el acceso a la información financiera de los titulares sino que por el contrario, busca suministrar la información personal solo a quien está legitimado para ello a tiempo que se busca impedir que en la práctica, los datos personales terminen en manos de terceros no autorizados, por lo cual en el caso en concreto la solicitud elevada ante este operador no cumplía con el lleno de los requisitos establecidos en el manual interno de políticas y procedimientos, situación que se puso en conocimiento a la parte accionante mediante respuesta remitida el pasado 21 de julio, con la cual de manera integral se dio cumplimiento a la solicitud elevada.

Asunto: **Respuesta de requerimiento radicado 3503721**

Fecha: jueves, 21 de julio de 2022 3:10 PM

De: noreply@datacredito.com

Para: entidades@juzto.co

Último evento: Apertura

Fecha último evento: martes, 2 de agosto de 2022 6:52 PM

Adjuntos:  3503721.pdf



Fecha: 21,07, 2022

Señor: Arjona Parra Viviana Cristina

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

PROCEDENCIA

Esta acción Constitucional resulta factible estudiarla, en virtud a que los derechos reclamados fueron el **HABEAS DATA** y **BUEN NOMBRE**, mismos que resultan ser Constitucionalmente fundamentales, y atendiendo que en la presente actuación se invocaron los derechos referidos, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

DERECHO AL HABEAS DATA y al **BUEN NOMBRE**

Este se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Carta Magna y su letra reza "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".

En Sentencia T-238 de 2018, se indicó "El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela".

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si por parte de **BANCO SERFINANZA S.A., CIFIN SAS (TRANSUNION)** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO**, se vulneraron los derechos fundamentales invocados por **VIVIANA ARJONA PARRA**, al no eliminar el reporte negativo que figura a su nombre por unas obligaciones crediticias adquiridas con la entidad bancaria, pues nunca se le efectuó la

notificación previa del reporte negativo y conforme lo estipula la ley.

Para el caso en concreto, se determinó fehacientemente que la controversia suscitada entre las partes surge de las presuntas irregularidades que se dieron en el reporte negativo realizado por parte de BANCO SERFINANZA S.A., ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO y CIFIN SAS (TRANSUNION), debido al incumplimiento en los pagos de una obligación crediticia por parte de VIVIANA ARJONA PARRA.

Para iniciar, se tiene que indicar que desde ya se debe desvincular del contradictorio a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO y CIFIN SAS. (TRANSUNION), atendiendo que en el diligenciamiento se estableció que dichas entidades, no tienen injerencia de la presunta trasgresión alegada, pues solo son operadores de información cuya función es realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, esto cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades y contando con expresa autorización de la respectiva fuente.

Conforme con todo lo procedente y luego de hacer un estudio minucioso de lo informado por las partes y del material probatorio con que se cuenta, se debe indicar que el presente asunto, no resulta procedente la acción de tutela en virtud del requisito de subsidiariedad que la rige, tal y como se ilustra a continuación.

Acudiendo al precedente jurisprudencial frente al tema, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela resulta improcedente para resolver situaciones contractuales, comerciales o económicas, como en este caso:

"(...) la prosperidad de la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable debe valorarse en relación con la afectación o amenaza de un derecho 'ius fundamental' y no

frente a las consecuencias comerciales o económicas que le resulten adversas al accionante".⁴

"El hecho de que el daño infligido pueda entonces repararse por otras vías judiciales, dotadas del mecanismo de la suspensión provisional, **descarta de plano la procedencia de la tutela** como mecanismo transitorio en el presente caso, ya que de estar produciéndose un perjuicio en contra de los demandantes, el mismo no tiene la entidad de ser irremediable y, por tanto, no requiere de medidas urgentes. Sin duda que la reparación económica que puede obtenerse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es exactamente la misma que podría ordenarse previamente por la vía informal de tutela, lo cual deja sin piso cualquier actuación en este último escenario judicial pues la situación alegada es reversible."⁵ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme con el anterior mandato, se tiene que **VIVIANA ARJONA PARRA** contaba con mecanismos idóneos, eficaces y principales a los que podía acudir para solicitar las garantías necesarias frente a la vulneración de los derechos fundamentales, como lo es acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio y/o la Superintendencia Financiera, entes que tienen como función la vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la ley y que tiene como misión promover y proteger los derechos y deberes de usuarios y prestadores de servicios públicos y la prestación de los mismos para mejorar la calidad de vida de los usuarios⁶, y proceda con lo de su competencia para adelantar las labores que considere pertinentes conducentes o útiles frente al actuar referido por parte de **BANCO SERFINANZA S.A.**, logrando de esta manera acudir a ese medio de defensa judicial con el que puede llegar a contar, y dar inicio a la acción correspondiente y solicitar allí las medidas cautelares o provisionales que estime

⁴ Sentencia T-978 de 2006.

⁵ Sentencia de unificación SU-037 de 2009.

⁶ www.superservicios.gov.co

requerir para menguar la presunta vulneración que alega, por lo cual, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades⁷, cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.

Con base a lo expuesto anteriormente, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. Sobre el particular ha indicado la Corte Constitucional:

*"Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que **la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario⁸, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela⁹ que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias¹⁰, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes¹¹, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.***

⁷ Artículo 2° C.P.

⁸ Sentencia T-660 de 1999.

⁹ Sentencia C-543 de 1992.

¹⁰ Sentencias SU-622 de 2001, T-116 de 2003.

¹¹ Sentencias C-543 de 1992; T-567 de 1998; T-511 de 2001; SU-622 de 2001 y T-108 de 2003.

*"Así las cosas resulta claro entonces, que la acción de tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se otorgue automáticamente su procedencia, pues este mecanismo constitucional no puede utilizarse con desconocimiento de la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales ni de las competencias de las respectivas autoridades, a fin de resolver las controversias que les han sido previamente asignadas a ellas."*¹²

Por lo anterior, no se cumple en el presente asunto el requisito de subsidiariedad que rige a las acciones de tutela no solo porque la accionante contaba con un medio idóneo y eficaz para resolver este conflicto sino porque no se configura un perjuicio irremediable que haga viable la intervención de esta Juez Constitucional, relevando al despacho de consideraciones adicionales ya que no se supera ese primer requisito que debe analizarse en todas las acciones de tutela, dado que, en el presente caso no se demostró ninguna urgencia, gravedad¹⁴, inminencia¹⁵ e inmediatez¹⁶ que se exigen para la intervención excepcional del juez de tutela en casos que le competen a otra jurisdicción¹⁷, requisitos que además deben ser concurrentes y que aquí no fueron evidenciados dado que por parte de la accionante no se indicó y mucho menos probó, cómo se configuraba ese perjuicio irremediable que hace viable la intervención transitoria del Juez de Tutela, cuál es el daño inminente en este caso y porque no existe forma de reparar el daño producido; y cuál es la gravedad de los hechos para que sea evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, carga probatoria que está en cabeza de quien pretende hacerla valer.

¹² Sentencia T-500-09.

¹⁴ Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

¹⁵ Que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente.

¹⁶ Que sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

¹⁷ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP.

Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras

Lo anterior, nos lleva a señalar que no solo basta que se afirme bajo la gravedad de juramento que se configura un perjuicio irremediable, sino que se hace necesario soportar tal manifestación con elementos que permitan comprobar lo asegurado. Y esa ausencia de perjuicio irremediable, se reitera, desdibuja la intervención transitoria del Juez de Tutela, siendo innecesario realizar consideraciones al respecto, pues la presente acción constitucional resulta improcedente y puede VIVIANA ARJONA PARRA, acudir al medio de defensa judicial con el que cuenta para resolver este tipo de controversias.

Frente a la situación planteada anteriormente, se le debe resaltar a VIVIANA ARJONA PARRA y su apoderado que, en lo pertinente a la carga de la prueba, se tiene lo planteado por la Corte en Sentencia T-131 de 2007, que hizo referencia al principio "*onus probandi incumbit actori*" que rige en esta materia, y según el cual, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Lo anterior significa que en el caso concreto la tutela no es el medio idóneo y eficaz para lograr las pretensiones elevadas por VIVIANA ARJONA PARRA a través de su apoderado, ya que excede su objeto, pues se insiste, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución fue creada como mecanismo preferente y sumario, que tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados, más no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación para defender derechos patrimoniales, ya que para estos casos en los que la pretensión principal es lograr la modificación, actualización o eliminación de un reporte negativo, que se presume se realizó sin el cumplimiento de la normatividad vigente como lo establece la ley, debía acudirse a las autoridades competentes descritas anteriormente, situación que se omitió en el caso en concreto sin existir justificación alguna.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

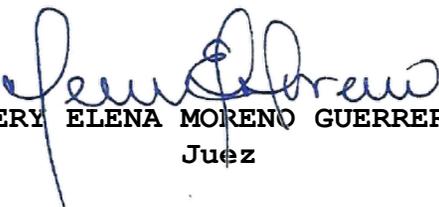
P R I M E R O: DESVINCULAR del contradictorio a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** - **DATA CREDITO** y **CIFIN SAS. (TRANSUNION)** atendiendo que en el diligenciamiento se estableció que dichas entidades, no tienen injerencia de la presunta trasgresión alegada.

S E G U N D O: DECLARAR **IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por **VIVIANA ARJONA PARRA** a través de su apoderado, en contra **BANCO SERFINANZA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

T E R C E R O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

C U A R T O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

ACCIONANTE: VIVIANA ARJONA PARRA
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN
ACCIONADAS: BANCO SERFINANZA S.A., CIFIN SAS. (TRANSUNION) y
EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CREDITO
ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0086-00

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7deaaed018dbf1bf999e91a889d29eef2af68ffaff090a98aa7a4f4637a03b7**

Documento generado en 31/08/2022 12:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>